

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DETERMINACIÓN DE FACTORES PERSONALES QUE IMPLICAN LA NECESIDAD
DE UN SUSTITUTIVO PENAL POR HUMANIDAD EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO

EDGAR LEONEL JERÓNIMO MEJÍA

GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DE FACTORES PERSONALES QUE IMPLICAN LA NECESIDAD
DE UN SUSTITUTIVO PENAL POR HUMANIDAD EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTEO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR LEONEL JERÓNIMO MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina
Secretario:	Lic.	Luis Alfredo González Rámila

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis De León Melgar
Vocal:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Secretario:	Lic.	Heber Dodanin Aguilera Toledo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
12 de febrero de 2018.

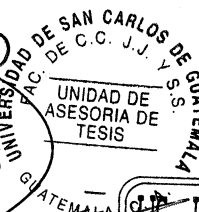
Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ ALFREDO SOLANO CHUY
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR LEONEL JERÓNIMO MEJÍA, con carné 201120959,
intitulado DETERMINACIÓN DE FACTORES PERSONALES QUE IMPLICAN LA NECESIDAD DE UN SUSTITUTIVO
PENAL POR HUMANIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 103 12018 f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

JOSÉ ALFREDO SOLANO CHUY
ABOGADO Y NOTARIO





Lic. José Alfredo Solano Chuy

ABOGADO Y NOTARIO

8a. Avenida 12-29, Zona 1, 2do. Nivel, Oficina 2, Edificio Espinoza Castañeda

Teléfonos: 2220-9779; 5890-6459

e-mail: josealfredosolanochuy@yahoo.es

Guatemala, 06 de junio de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento del nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, con fecha 12 de febrero de 2018, procedí a asesorar al Bachiller **EDGAR LEONEL JERÓNIMO MEJÍA**, con quien no tengo relaciones de parentesco dentro de los grados de ley que pueda afectar la imparcialidad de este dictamen, en su trabajo de tesis titulado **"DETERMINACIÓN DE FACTORES PERSONALES QUE IMPLICAN LA NECESIDAD DE UN SUSTITUTIVO PENAL POR HUMANIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**. Para el efecto procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- El trabajo de tesis asesorado cumple con los requisitos científicos y técnicos, que aborda una temática que reviste gran importancia, ya que plantea la necesidad de valorar un sustitutivo penal por causa humanitaria a reclusos que padecen una enfermedad incurable o terminal, con discapacidad física, de la tercera edad, mujeres embarazadas y mujeres con hijos menores en prisión.
- La tesis se desarrolló empleando la metodología y técnicas de investigación adecuados y necesarios, habiendo sido utilizado el método analítico, sintético, deductivo e inductivo, así como las técnicas de revisión bibliográfica, documental y estudio comparativo.
- La investigación presenta interesantes aportes razonables, proporcionando abundante información de legislación guatemalteca como también legislación internacional en cuanto a la regulación del sustitutivo penal por razones humanitarias en el derecho comparado.
- En cuanto a la contribución científica del trabajo realizado, el mismo es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina los factores personales para la aplicación de



Lic. José Alfredo Solano Chuy

ABOGADO Y NOTARIO

8a. Avenida 12-29, Zona 1, 2do. Nivel, Oficina 2, Edificio Espinoza Castañeda

Teléfonos: 2220-9779; 5890-6459

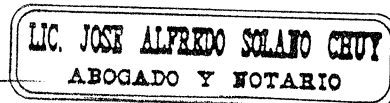
e-mail: josealfredosolanochuy@yahoo.es

un sustitutivo penal a reclusos en condiciones especiales que garantice el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, logrando con ello la humanización de la pena.

- e. La conclusión discursiva resalta lo novedoso de la investigación, y la realidad del sistema penitenciario que se vive actualmente, confirmando la hipótesis planteada y cumpliéndose de forma coherente el objetivo planteado en el proceso de la investigación.
- f. La bibliografía utilizada fue la adecuada tanto legal como en doctrina para la finalidad de este trabajo, a mi juicio la considero como valiosa fuente de información y de gran utilidad para consultas de estudiantes y profesionales en el tema.

En virtud de lo expuesto, hago de su conocimiento que el trabajo de tesis presentado por el bachiller **EDGAR LEONEL JERÓNIMO MEJÍA** reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.



Lic. José Alfredo Solano Chuy
Abogado y Notario
Colegiado No. 6,264



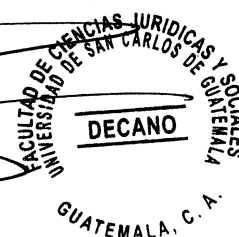
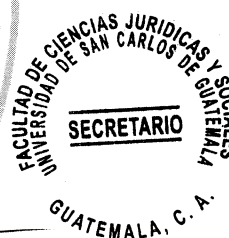
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

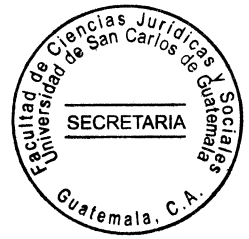


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de enero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR LEONEL JERÓNIMO MEJÍA, titulado DETERMINACIÓN DE FACTORES PERSONALES QUE IMPLICAN LA NECESIDAD DE UN SUSTITUTIVO PENAL POR HUMANIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

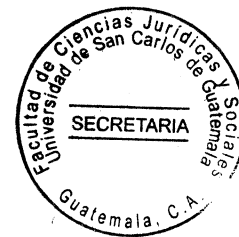
RFOM/darao.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente del conocimiento y por sus innumerables bendiciones, que me permitió alcanzar esta meta muy importante en mi vida profesional.
- A MI MADRE:** María Martha Mejía Velásquez, a quien recuerdo con mucha tristeza, anhelando haberla tenido presente para ofrecerle mi triunfo.
- A MI PADRE:** Nicolás Jerónimo Mejía, con respeto, por el esfuerzo y por la gran ayuda espiritual que me brindó para seguir adelante.
- A MI HIJA:** Camila Lucía, mi fuente de alegría y motivación.
- A YAQUELIN:** Por su amor, comprensión e incondicional apoyo.
- A MIS HERMANOS:** Oscar, Alfredo, Olga, Lucila, Luisa, Hermelinda y Mynor, por el amor fraternal, comprensión y ayuda moral que siempre me han brindado.
- A MIS SOBRINOS:** Que mi triunfo les sirva como motivación para prepararse en el futuro.



A MIS CUÑADOS: Por su apoyo moral.

A TODA MI FAMILIA: Tíos, primos, abuelos quienes han estado pendientes de mí, me han demostrado su amor y apoyo, y con palabras de ánimo y felicitación.

A MIS AMIGOS: Con aprecio sincero, por brindarme su apoyo, comprensión, consejos y por su valiosa amistad.

A: Mis asesores, catedráticos y profesionales por compartir sus conocimientos y experiencias.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala de Guatemala. Y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por la oportunidad que me brindó de realizar mis estudios superiores.



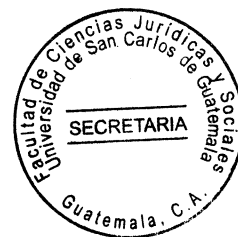
PRESENTACIÓN

Este informe corresponde a una investigación cualitativa. Las áreas del derecho que se abordaron fueron: el derecho penal y el derecho penitenciario.

La investigación se desarrolló en Guatemala en el periodo que comprende de enero a diciembre del año 2017. El objeto de la investigación fue la determinación de los factores personales que implican la necesidad de un sustitutivo penal por causa humanitaria en el proceso penal guatemalteco y en su búsqueda la regulación en el Código Penal. Los sujetos de la investigación fueron los reclusos en condiciones de vulnerabilidad, tales como aquellas que padecen una enfermedad incurable en periodo terminal, con discapacidad física, de la tercera edad, mujeres embarazadas y mujeres con hijos menores en prisión.

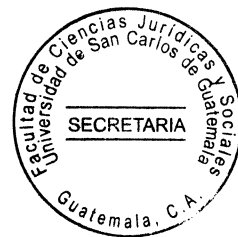
Este estudio constituye un aporte académico que contribuye a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en Guatemala y especialmente a aquellas personas privadas de libertad en condiciones especiales, en el que se busca el cumplimiento de la pena de una forma más humana y digna.

HIPÓTESIS



La falta de servicios adecuados y suficientes en los centros de detención del Sistema Penitenciario para atender a personas en condiciones de vulnerabilidad, tales como: la discapacidad física, enfermedad incurable o terminal, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y mujeres con hijos menores en prisión, violentan los derechos fundamentales de las personas en esas condiciones. Por ello se hace necesario la valoración de un sustitutivo penal por causa humanitaria, como una alternativa a la privación de libertad, previa comprobación científica de dichos factores, para que los reclusos puedan gozar de sus derechos fundamentales y cumplir sus penas digna y humanamente.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: método analítico, método sintético, método deductivo, método inductivo y el método de comparación. Así como las técnicas de revisión bibliográfica, documental y observación.

En base a lo anterior y el estudio científico realizado, se concluye que la hipótesis planteada se comprobó, al demostrar que los centros de detención del Sistema Penitenciario en Guatemala carecen de servicio adecuados y suficientes para atender a reclusos en condiciones de vulnerabilidad y que el Estado de Guatemala debe regular un sustitutivo penal por causa humanitaria para garantizar los derechos fundamentales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y penitenciaria.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1. Definición	1
1.2. Características	2
1.3. Principios	3
1.4. Fines	7
1.5. Evolución histórica	7
1.6. Fuentes	9
1.7. Ramas.....	10
1.7.1. Derecho penal material o sustantivo	10
1.7.2. Derecho penal procesal o adjetivo	11
1.7.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario	11
1.8. El proceso penal	11
1.8.1. Fines	12
1.8.2. Fases o etapas	12

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario	13
2.1. Definición	13
2.2. Naturaleza jurídica	14
2.3. Fuentes	15
2.4. Contenido	16



2.5. Finalidad	17
2.6. Sistema, régimen y tratamiento penitenciario	18
2.7. Sistema penitenciario guatemalteco	20
2.7.1. Antecedentes	20
2.7.2. Fines	22
2.7.3. Principios	22
2.7.4. Organización	23
2.7.5. Base legal	26

CAPÍTULO III

3. La privación de libertad	27
3.1. Definición	27
3.2. Origen y evolución	28
3.3. La pena de prisión	30
3.4. La pena de arresto	31
3.5. Detención	32
3.6. Prisión preventiva	33
3.7. Cadena perpetua y prisión de larga duración	34
3.8. Importancia de la prisión en Guatemala	35
3.9. Regulación legal en Guatemala	36

CAPÍTULO IV

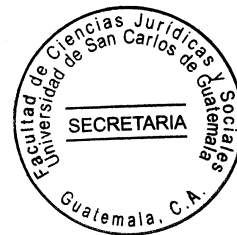
4. Sustitutivos penales	37
4.1. Definición	37
4.2. Características	38
4.3. Clasificación doctrinaria	40



4.4. Los sustitutivos penales en la legislación guatemalteca	43
4.4.1. Suspensión condicional de la pena	43
4.4.2. Libertad condicional	44
4.4.3. Perdón judicial	46
4.5. Sustitutivo penal por humanidad	46
4.5.1. Definición	47
4.5.2. Derecho comparado.....	47

CAPÍTULO V

5. Factores personales que implican la necesidad de un sustitutivo penal por humanidad en el proceso penal guatemalteco.	53
5.1. Condiciones de vulnerabilidad	53
5.2. Personas en condiciones de vulnerabilidad	54
5.3. Discapacidad física	55
5.4. Enfermedad incurable en periodo terminal	56
5.5. Personas de la tercera edad	58
5.6. Mujeres embarazadas.....	60
5.7. Mujeres con hijos en la prisión	61
5.8. Valoración del sustitutivo penal por causa humanitaria en el proceso penal guatemalteco	62
5.9. Propuesta de reforma al Código Penal para adicionar el Artículo 83 Bis que regule un sustitutivo penal por humanidad	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71



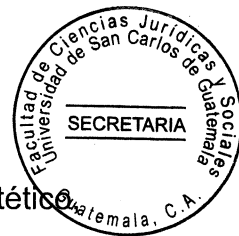
INTRODUCCIÓN

Esta tesis se centra en la identificación de factores personales que exige la valoración de un sustitutivo penal por razones humanitarias. Por razones humanitarias porque está dirigida a aliviar el sufrimiento, garantizar la subsistencia, proteger los derechos fundamentales y defender la dignidad de personas privadas de libertad que por sus características personales son vulnerables, desprotegidos, débiles e indefensos. El tema de esta investigación se escogió por considerarse necesario el análisis de una alternativa a la privación que garantice al condenado en circunstancias especiales el disfrute de sus derechos fundamentales.

El objetivo fue alcanzado y consistió en determinar los factores personales que implican la necesidad de valorar, aplicar y regular un sustitutivo penal por humanidad en el proceso penal guatemalteco.

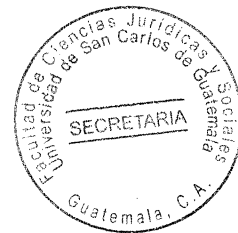
La hipótesis se comprobó al determinar la falta de servicios adecuados y suficientes de los centros de detención del Sistema Penitenciario para atender a personas en condiciones de vulnerabilidad y la necesaria aplicación de una alternativa de la prisión a esta clase de población reclusa vulnerable en atención a sus condiciones personales.

La investigación consta de cinco capítulos, organizados de la forma siguiente: en el primero, se desarrollan los temas del derecho penal y el proceso penal; en el segundo, se aborda el derecho penitenciario y el sistema penitenciario guatemalteco; en el tercero, la privación de libertad; en el cuarto, los sustitutivos penales y el sustitutivo penal por causa humanitaria; y en el quinto, se analizan los factores personales que implican la necesidad de un sustitutivo penal por humanidad en el derecho penal guatemalteco.



Para la elaboración de este estudio se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y de comparación, así como las técnicas de revisión bibliográfica, documental y observación.

Con este informe se pretende garantizar los derechos fundamentales de los reclusos en condiciones de vulnerabilidad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y leyes ordinarias, y lograr el cumplimiento de manera efectiva los fines de la pena de reeducación, readaptación y reinserción social del delincuente con la valoración y regulación de un sustitutivo penal por razones humanitarias en virtud de las condiciones personales del recluso y con ello brindarle un trato humano y digno durante el cumplimiento de la pena.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

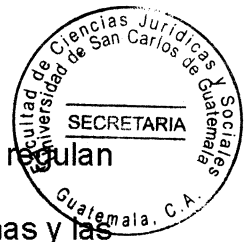
El derecho penal nace a fin de regular la conducta del hombre en sociedad para vigilar sus acciones y resguardar a la comunidad, ampara las garantías individuales imponiendo penas a quienes realizan actos u omiten acciones contrarias a los que la ley establece.

1.1. Definición

Numerosos autores han definido el derecho penal de distintas formas, pero la definición en forma dualista o bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, es la más aceptada.

Desde el punto de vista subjetivo es “la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano... es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.”¹
Por ello el Estado puede o no regular una conducta como delito o falta.

¹ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Pág. 4



Y desde el punto de vista objetivo es “el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva.”² Entendido de otra manera como el conjunto de leyes en materia penal promulgadas por el Estado que regulan las conductas del ser humano.

Por último, se define el derecho penal como: medio de control social que comprende el conjunto de principios, instituciones, doctrinas y normas jurídicas de derecho público que tiene por objeto el delincuente, el delito, las faltas, las penas y medidas de seguridad, así como el procedimiento, ejecución y cumplimiento para preservar el orden social.

1.2. Características

Las principales características del derecho penal consisten en que: a) Es una ciencia social y cultural dado que no se encarga de regular como son las conductas, sino que cómo deben ser para mantener el orden social; b) Es normativo pues está formado por normas jurídicas y preceptos que contienen prohibiciones y mandatos que regulan las conductas humanas; c) Es positivo ya que solo las normas promulgadas por el Estado son jurídicamente vigentes; d) De derecho público porque al Estado le corresponde la facultad de crear normas, establecer delitos, penas y medidas de seguridad, así como

² **Ibid.** Pág. 4



su aplicación y ejecución; e) Es valorativo debido que protege intereses jurídicamente tutelados y sus normas califica las conductas humanas en un orden valorativo; f) Es finalista ya que su fin esencial es resguardar el orden jurídico establecido por medio de la protección contra el delito; g) Es sancionador por castigar, intimidar, sujetar y aplicar una pena por la comisión de un delito; h) Es preventivo y rehabilitador debido que procura la prevención del delito, la rehabilitación, resocialización o reinserción social del delincuente; i) De intervención mínima porque solo interviene en los casos definidos previamente en la ley; j) Es subsidiario y fragmentario pues se acude al derecho penal únicamente cuando los demás medios de control social no son suficientes para resolver un conflicto y es una parte de los medios que el Estado cuenta contra el delito.

1.3. Principios

Los principios son pautas generales sobre las cuales descansan las instituciones del derecho penal y doctrinariamente se han planteado gran variedad de principios, entre los más importantes se encuentran los siguientes:

a. Principio de legalidad

Este principio establece la intervención punitiva del Estado al configurar el delito, determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias de acuerdo con lo establecido en la ley.



La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 5 representa la expresión de un principio de legalidad general y en materia penal se desarrolla en el Artículo 17 del mismo cuerpo normativo el cual establece “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” Contenido también en el Artículo 1 del Código Penal Decreto Número 17-73 y Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

El principio de legalidad ha de entenderse tanto en un sentido formal como en un sentido material lo que da lugar a una serie de subprincipios que se denominan garantías. En el sentido formal se encuentran las garantías criminal, penal, jurisdiccional y de ejecución; y en el sentido material hay otros aspectos que se tienen que escudriñar para llegar a entender lo que realmente constituye este principio, pero en este trabajo únicamente me limito a explicarlo desde el punto de vista formal.

La garantía criminal califica como delito solo lo que la ley considere como tal y que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración. La garantía penal prescribe en que no se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas tampoco se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente ni fuera de los casos previstos en la ley. La garantía jurisdiccional determina que toda pena ha de ser impuesta por un juez competente siguiendo el procedimiento establecido en la ley y



no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme emitida por juez competente. Y la garantía de ejecución establece que la pena impuesta, no puede ser ejecutada en otra forma, ni otras circunstancias que los establecidos en la ley.

En pocas palabras el principio de legalidad exige la existencia de una ley anterior al hecho, que determine y describa concretamente que ese hecho es un delito o una falta, la pena que ha de aplicarse, así como la forma de su ejecución y cumplimiento.

b. Principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo

Radica en que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. También se le conoce como Principio Pro-Reo el cual reconoce las ideas garantistas del principio de irretroactividad de la ley penal incriminadora y el de retroactividad de la ley penal más favorable al reo. Este principio se encuentra establecido en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c. Principio de culpabilidad

No puede ser condenada una persona sino se prueba su culpabilidad y toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Este principio está contenido en el Artículo 14 de la



Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

d. Principio de intervención mínima

Consiste en que “el derecho penal solo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes.”³ Y para la solución de otros conflictos deben aplicarse otras formas de control social.

e. Principio de lesividad

Establece que debe haber un daño o lesión al bien jurídico tutelado y solo se debe definir un hecho como delito cuando realmente se ponga en peligro un bien.

f. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

Solo pueden ser amparados por el derecho penal los intereses que son catalogados como bienes jurídicos y no deben sancionarse las conductas que no afectan estos.

³ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Pág. 107

g. Principio de proporcionalidad

Establece que las penas deben ser proporcionadas al delito cometido, no pueden ser reprimidos con penas más graves que el daño causado por el delito.

h. Principio de humanidad

Consiste en reconocer al delincuente no importando el delito cometido, que es una persona que tiene derecho a ser tratada como tal y a reintegrarse a la comunidad.

1.4. Fines

El derecho penal tiene como fines el sostenimiento del orden jurídico establecido y su restauración a través de la imposición y ejecución de la pena al responsable de su alteración, la prevención del delito, la rehabilitación y reinserción social del delincuente.

1.5. Evolución histórica

Para comprender la realidad actual del derecho penal, es necesario reconocer las etapas por las que ha pasado esta disciplina jurídica. La mayoría de tratadistas dividen la



evolución histórica del derecho penal en cuatro etapas: etapa de la venganza; etapa humanitaria; etapa científica, y; época moderna.

La etapa de la venganza se subdivide en privada, divina y pública. A la privada, también se le llama venganza de sangre, que consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano, ocasionando a su ofensor un daño igual al recibido. Se identifica con: la Ley de Talión, cuyo lema es ojo por ojo y diente por diente. En la divina, el castigo es impuesto en nombre de Dios y a veces se entremezclan rituales mágicos y hechicerías. Y en la pública, el castigo es ejecutado por el Estado que se caracteriza por la crueldad, sanciones inhumanas y de muerte precedido por tratos humillantes y aflictivos.

Después de la etapa de la venganza surge la etapa humanitaria que pretende dar un giro total y radical a la dureza del castigo. Beccaria, en su tratado de los delitos y de las penas resalta aspectos como la tortura, procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones y con ello rompe con antiguas creencias con relación a la eficacia de la pena.

En la etapa científica se mantienen los principios de la fase humanitaria, se profundiza científicamente respecto del delincuente y requiere un estudio de personalidad del sujeto y análisis a la víctima. Surge la necesidad de conocer por qué el crimen, saber cuál es el tratamiento para readaptar al sujeto y prevenir la posible comisión de delitos. Y la época moderna del derecho penal es considerado como una ciencia completamente jurídica, relacionada al delincuente, al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.

1.6. Fuentes

La palabra fuente tiene diversas definiciones, entre ellas, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “principio, fundamento u origen de algo.” Se entiende por fuente todo lo que da origen o hace posible el surgimiento de algo y de esta forma, fuente del derecho es aquella que origina la creación de esta disciplina jurídica. En general, las fuentes del derecho pueden ser reales, formales e históricas.

Son fuentes reales “los factores, las circunstancias o las causas sociales (desarrollo económico, transformaciones sociales y avances tecnológicos que provocan la existencia de un concepto jurídico.”⁴ Constituyen pues, acontecimientos que, en un momento determinado, propicia el surgimiento de una norma jurídica.

Las fuentes formales constituyen “los procesos de creación de las normas jurídicas.”⁵ De tal manera que en el derecho guatemalteco son fuentes formales la ley, la jurisprudencia, y la costumbre y para otros también la doctrina y los principios generales del derecho.

Y fuentes históricas son “todos aquellos documentos antiguos que contienen disposiciones jurídicas que en algún caso sirven como inspiración, modelo o simple guía al legislador para crear nuevas normas jurídicas.”⁶ Hace referencia a los factores

⁴ Vizcaíno López, María Teresa. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 72

⁵ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 51

⁶ Reyes Mendoza, Libia. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 29



históricos, políticos, económicos y sociales que acompañan al derecho en su evolución.

En resumen, son aquellos documentos, antiguos códigos, manuscritos y legislaciones que de manera directa o indirecta tienen incidencia en las reglas de conducta.

Para el derecho penal, la ley es su única fuente, la doctrina y la jurisprudencia únicamente sirven para profundizar en él, desentrañar el sentido de la norma, aclarar las lagunas de la ley y, en general, para llevar a cabo una correcta interpretación. La doctrina y la jurisprudencia son útiles para que, en un momento determinado, el legislador eleve a ley su contenido. Pero en cualquiera de los casos, solo la ley es fuente del derecho penal.

1.7. Ramas

Para el estudio del derecho penal objetivo se ha dividido en tres ramas: derecho penal material, derecho penal procesal y derecho penal ejecutivo.

1.7.1. Derecho penal material o sustantivo

Estudia el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad, regula los principios fundamentales en los que se sustenta la teoría del delito y da normas para resolver los problemas que tienen validez general y que está contenida en el Código Penal y leyes penales especiales.

1.7.2. Derecho penal procesal o adjetivo

Comprende las reglas concernientes a la organización judicial, competencias, procedimiento para instruir y juzgar un asunto penal. Determina la forma de hacer efectivas las disposiciones positivas, de llevar a la práctica la relación entre delito, pena y delincuente, a través de un proceso y está contenida en el Código Procesal Penal.

1.7.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Es el conjunto de normas positivas relacionadas a las penas, los procedimientos de aplicación y ejecución de las mismas, así como la custodia y tratamiento del delincuente, a la organización de las instituciones y establecimientos penitenciarios. Implica las reglas relativas a la forma y al lugar donde se harán efectivas las resoluciones judiciales penales y está regulado en el Código Procesal Penal y Ley del Régimen Penitenciario.

1.8. El proceso penal

El proceso penal constituye el conjunto de etapas que tiene por objeto resolver un conflicto penal, que comprende la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y su ejecución.

1.8.1. Fines

Los fines del proceso penal se encuentran regulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual establece que el proceso penal tiene por objeto: a) la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; b) las circunstancias en que pudo ser cometido; c) el establecimiento de la posible participación del sindicado; d) el pronunciamiento de la sentencia respectiva y; e) la ejecución de la misma.

1.8.2. Fases o etapas

Existen tres criterios con relación a las etapas del proceso penal. El primero, sostiene que el proceso tiene tres fases basándose en el procedimiento común establecido en el Código Procesal Penal que comprende la preparatoria, la intermedia y el juicio. El segundo, afirma que son cuatro las etapas del proceso, la preparatoria, intermedia, juicio y ejecución, y se fundamenta en el Artículo 5 del Código Procesal Penal que establece los fines del proceso. Y el tercero, considera que las impugnaciones constituyen una etapa transversal o colateral porque pueden ser interpuestas en cualquier etapa del proceso, de esta forma las etapas del proceso son: preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución. Su fundamento se encuentra en el Artículo 5 integrado con el Artículo 11, ambos del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario

El derecho penitenciario ha tenido diferentes denominaciones como ciencia penitenciaria, estudios penitenciarios, preceptiva penitenciaria, instituciones penitenciarias, sistemas penitenciarios, derecho de ejecución penal, derecho penal ejecutivo, disciplina carcelaria, penología, derecho carcelario, derecho administrativo penitenciario, entre otras. La mayoría de autores coinciden que las denominaciones más acertadas son derecho penal ejecutivo o derecho penitenciario.

2.1. Definición

En la doctrina existe gran variedad de definiciones, entre las más importantes se pueden mencionar las siguientes: "Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución Penal es la disciplina jurídica que estudia las normas legales relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de la asistencia post penitenciaria, así como de las disposiciones que regulan a los órganos encargados de la ejecución penal, orientados por el principio de la resocialización del condenado."⁷

⁷ Solís Espinoza, Alejandro. **Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal**. Pág. 124

El derecho penitenciario se indica que: “Es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad, y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión.”⁸

Por otra parte “Derecho penitenciario es aquella rama del Derecho público conformada por el conjunto de normas que regulan la ejecución que la Administración penitenciaria, bajo supervisión del Juez de Vigilancia, lleva a cabo de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como de la prisión y detención preventiva, impuestas a quienes quedan así vinculados jurídicamente con aquella por una relación jurídica que perdura hasta la extinción de las mismas.”⁹

En conclusión, se puede definir el derecho penitenciario como el conjunto de normas reguladoras de la función penitenciaria orientada a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, de la detención y prisión preventiva con el fin de lograr la reeducación, readaptación y reinserción social de los penados.

2.2. Naturaleza jurídica

“Para algunos autores, ésta pertenece al campo del derecho procesal; para otros a la del derecho administrativo; para otro grupo al derecho penal, del cual constituye una rama, siendo las restantes el derecho penal sustantivo y el derecho penal procesal, y por fin,

⁸ De Mata Vela y De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 34

⁹ Téllez Aguilera, Abel. **Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto del derecho penitenciario.** Revista de estudios penitenciarios No. 255. Pág. 29



una cuarta tendencia considera que es de naturaleza mixta, procesal y administrativa, y aun penal.”¹⁰ Y para otros tratadistas, el derecho penitenciario goza de autonomía.

Los procesalistas indican que es una etapa del proceso que complementa la preparatoria, la intermedia, el juicio y las impugnaciones. Otros señalan que la actividad penitenciaria es parte de la Administración Pública y las normas que las regulan pertenecen al Derecho Administrativo. Quienes defienden su autonomía se fundamentan en tres razones: a) por las fuentes, las normas que la regulan son independientes del derecho penal sustantivo y derecho procesal; b) por la materia, la regulación de los derechos, deberes y limitaciones constituye una materia específica y doctrina propia; c) por la jurisdicción, existe un Juez de Ejecución o Juez de Vigilancia Penitenciario quien vela por el cumplimiento de las normas de ejecución y protección de los reclusos.

Por último, los penalistas indican que forma parte del derecho penal considerando que ésta se divide en derecho penal sustantivo, derecho penal procesal y derecho penal ejecutivo, siendo esta corriente la más aceptada por los jurisconsultos.

2.3. Fuentes

“Las fuentes propias del derecho penitenciario son: en primer lugar, la constitución política del Estado, que, desde los orígenes del régimen constitucional, no deja de sentar algunos principios fundamentales de la penalidad; luego, el Código Penal, que recoge y

¹⁰ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal. Tomo II.** Pág. 641



amplía estos preceptos, organizándolos en el tejido íntimo de su estructura; en tercer lugar, las leyes de ejecución de sanciones que acompañan ya de ordinario a los códigos mismos, como apéndice reglamentario; y finalmente, los reglamentos de las instituciones penitenciarias y las resoluciones de la administración penitenciaria en el ejercicio de sus potestades, reglamentaria, jurisdiccional y disciplinaria.”¹¹

De manera que, en Guatemala constituyen fuentes del derecho penitenciario la legislación siguiente: a) Constitución Política de la República de Guatemala; b) Código Penal; c) Código Procesal Penal; d) Ley del Régimen Penitenciario; e) Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario y reglamentos de los centros de detención.

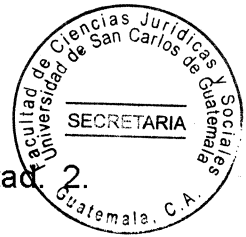
2.4. Contenido

El derecho penal ejecutivo, es definido como: “el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento, a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive a aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberados.”¹²

Por otra parte, se manifiesta que “el curso de derecho penitenciario debe comprender

¹¹ Bernaldo de Quiros, Constancio. **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 15

¹² Mendoza Bremauntz, Emma. **Derecho penitenciario**. Pág. 23



cuestiones relativas a: 1. Ejecución de penas privativas o limitativas de libertad. 2. Ejecución de toda otra índole de penas (limitación o privación de derechos, pecuniarias, etc.). 3. Ejecución de medidas de seguridad. 4. Ejecución de prisión preventiva. 5. Ejecución de cualquiera otro tipo de detención.”¹³

De modo que, el derecho penitenciario no solo estudia la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, sino que, de cualquier tipo de pena, al igual que la detención y prisión preventiva. Su contenido comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento de aplicación y ejecución de las distintas penas y medidas de seguridad, así como la detención y prisión preventiva, la custodia de los reclusos y el tratamiento penitenciario; su estudio también incluye, los principios y fines de la ejecución de la pena, el régimen disciplinario, la organización del sistema y régimen penitenciario.

2.5. Finalidad

Se entiende que “el fin último del derecho, especialmente del derecho penal, como género que comprende tanto al derecho penal sustantivo, al adjetivo y al ejecutivo o penitenciario, podemos comprender que el fin del derecho penal es el de la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social, armónica y pacífica, lo cual puede traducirse en un aspecto pragmático de prevención del delito. Es así como se entiende que el fin del

¹³ Ibid. Pág. 12

derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que ésta tiene señalado en la ley, visto desde un punto de vista formal, aun cuando doctrinariamente la pena contemple fines más amplios o más reducidos.”¹⁴

Los fines de la pena y del derecho penitenciario consisten en: “la protección de la convivencia y de los bienes jurídicos; la prevención social; la reeducación; la resocialización; la readaptación; la reinserción social; el simple castigo; la incapacitación del delincuente o, la defensa de la sociedad, entre otros.”¹⁵

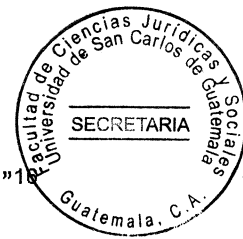
Por lo anterior, las finalidades del derecho penitenciario estriban en determinar la duración y naturaleza de las penas, normar la conducta del penado, establecer los parámetros de ejecución de las penas y medidas de seguridad, brindar asistencia a los internos, facilitar las condiciones para la rehabilitación, resocialización, readaptación y reinserción social de los penados, así como la retención y custodia de los reclusos.

2.6. Sistema, régimen y tratamiento penitenciario

Algunos tratadistas indican que el estudio del derecho penitenciario abarca la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad, y el sistema penitenciario únicamente las penas privativas de libertad. Otros concluyen que, sistema y régimen penitenciario son sinónimos. Manuel López Rey citado por Emma Mendoza expresa que “tratamiento,

¹⁴ *Ibid.* Pág. 12

¹⁵ *Ibid.* Pág. 13



sistema y régimen son tres cosas distintas que frecuentemente son confundidas.”¹⁶

Para entenderlo mejor es necesario citar algunas definiciones y según Novelli el derecho penitenciario es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución.”¹⁷

El sistema penitenciario consiste en “una organización estatal, con una estructura coherente, encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, orientada al logro del objetivo de resocializar a los internos bajo cuya orientación subyacen o pueden primar determinadas teorías o principios penitenciarios.”¹⁸

Por régimen penitenciario se entiende “el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, determinando los derechos y las prestaciones que corresponden al recluso en general.”¹⁹

Y el tratamiento penitenciario es “una ayuda, basada en las Ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno, para que, en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad.”²⁰

¹⁶ **Ibid.** Pág. 91

¹⁷ Solís Espinoza, Alejandro. **Política penal y política penitenciaria. Cuaderno No. 8.** Pág. 4

¹⁸ **Ibid.** Pág. 5

¹⁹ <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2546> (Consultado: 29 de marzo 2018).

²⁰ Alarcón Bravo, Jesús. **El tratamiento penitenciario.** Pág 21. Disponible en http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/3_tratamiento-penitenciario.pdf (Consultado: 04 de abril 2018).

En base de lo anterior, se concluye que el derecho penitenciario es la disciplina jurídica que estudia la ejecución de las penas y medidas de seguridad; el sistema penitenciario la organización estatal adoptado en un país determinado para la ejecución de las sanciones penales; el régimen penitenciario es el conjunto normas que regulan la convivencia y el orden dentro de las prisiones, así como, las condiciones, medidas, derechos y beneficios que pueda aplicarse al sentenciado; y tratamiento penitenciario son las acciones encaminadas a modificar la conducta del recluso para lograr la reeducación, readaptación y reinserción social del penado. Un sistema penitenciario nacional podría tener varios regímenes penitenciarios y dentro de cada régimen distintas formas de tratamiento en virtud de las condiciones personales del condenado.

2.7. Sistema penitenciario guatemalteco

Es aquella estructura estatal que comprende el conjunto de principios, políticas, actividades, instituciones y dependencias administrativas encargadas de cumplir, desarrollar e implementar aquellas para el cumplimiento de los fines de la pena.

2.7.1. Antecedentes

En Guatemala, “el Sistema Penitenciario inicia el 9 de julio de 1875, cuando la Municipalidad de Guatemala encargó al Señor José Quezada que visitara la cárcel de



hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª Avenida y 5ª Calle, zona 1 de la Ciudad de Guatemala.”²¹ Y según Antonio López Martín en su tesis titulado Cien años de historia penitenciaria en Guatemala, el señor Quezada al terminar la visita quedó impresionado de la situación en que vivían los reos, y en su informe destacó la salud precaria, hacinamiento, falta de higiene, enfermedades y la muerte de los prisioneros por falta de atención médica, entre otros.

Manifiesta el autor que la Municipalidad aprobó la construcción de la Penitenciaría Central el 17 de diciembre de 1875 y el gobierno del General Justo Rufino Barrios ordenó el 11 de enero de 1877 la construcción de la penitenciaría en el terreno denominado El Campamento y el 27 de febrero de 1877 se llevó a cabo la colocación de la primera piedra de la Penitenciaría Central y fue construida casi en su totalidad durante la administración del General Justo Rufino Barrios. El General Justo Rufino Barrios murió en el año 1885 y ascendió al poder el General Manuel Lizandro Barrillas quien continuó con la construcción, pero no llegó concluirla durante su periodo y la obra fue inaugurada el 3 de octubre de 1892 durante la presidencia del General José María Reyna Barrios.

El mismo autor explica que la Penitenciaría Central era un centro moderno en su época con instalaciones completas como la Capitanía de Cárces, estacionamiento para vehículos, oficinas de servicio social, área para deportes, economato, despensa, sala de espera, dormitorios y cocina, taller de carpintería, panadería, taller mecánico, tortillería, servicios sanitarios, hospital del centro, farmacia, escuela, biblioteca, entre otros.

²¹ <http://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario/> (Consultado: 09 de abril de 2018).



El personal estaba clasificado en reos que trabajaban para el centro penal, los que tenían buena conducta, músicos, inválidos, ancianos, obreros, tuberculosos, homosexuales y para reos comunes. La Penitenciaría fue construida para albergar a 500 reos, pero al pasar el tiempo llegó a tener 2500 reclusos, lo que lo convirtió en un centro de corrupción, vicio, miseria y muerte. Por lo que en 1963 se crea legalmente las granjas penales con el fin de absorber la población reclusa de la Penitenciaría Central, pero fue hasta en la administración del coronel Enrique Peralta Azurdia que se inicia la construcción.

2.7.2. Fines

Según lo establece el Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, el sistema penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad, y; b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

2.7.3. Principios

Los principios son las reglas que establecen la forma en que deben ser aplicadas las penas privativas de libertad y la Constitución Política de la República de Guatemala en

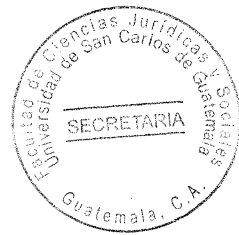


su Artículo 19, regula los principios de reeducación y readaptación social del delincuente dirigidas a minimizar los efectos desocializadores del internamiento ya que toda pena privativa de libertad debe estar orientada a la rehabilitación y reinserción social.

Y en la Ley del Régimen Penitenciario se establecen los principios siguientes: De legalidad, consiste en que nadie puede ingresar a un centro penal en calidad de detenido, sin orden de juez competente. El de igualdad, no pueden ser discriminados las personas reclusas. De afectación mínima, los reclusos mantienen sus derechos fundamentales y solo son restringidos los establecidos en la Constitución Política de la República. De control judicial y administrativo del privado de libertad, la pena debe ser ejecutado y cumplido bajo el estricto control del Juez de Ejecución. De humanidad establece que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad humana. Y el de participación comunitaria se debe favorecer la colaboración y participación de entidades que propicien la rehabilitación y readaptación social.

2.7.4. Organización

Se puede estructurar el Sistema Penitenciario guatemalteco en órgano de administración, órganos asesores o consultores y órgano de educación. El primero lo ejerce la Dirección General del Sistema Penitenciario; los segundos están integrados por la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario y la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo; y el tercero está a cargo de la Escuela de Estudios Penitenciarios. No obstante, la Ley del Régimen Penitenciario establece la estructura siguiente:



a. La Dirección General del Sistema Penitenciario

Es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias, que depende del Ministerio de Gobernación y está a cargo de un Director General. Debe contar como mínimo con las dependencias siguientes: Subdirección General, Subdirección Operativa, Subdirección Técnico-Administrativa, Subdirección de Rehabilitación Social, Inspectoría General del Régimen Penitenciario y Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención.

b. La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario

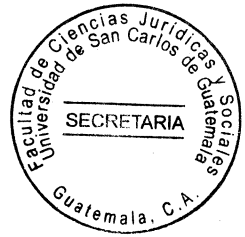
Es el órgano asesor y consultivo con atribuciones de proponer políticas penitenciarias, participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución y favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Está integrada por el Primer Viceministro de Gobernación, el Director General del Sistema Penitenciario, un fiscal nombrado por el Ministerio Público, el jefe de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal y un juez de ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

c. La Escuela de Estudios Penitenciarios

Es un órgano de naturaleza educativa responsable de orientar los problemas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña dicho personal. Tiene como objetivo esencial garantizar una carrera penitenciaria eficiente, con base en méritos y excelencia profesional. También debe recopilar, investigar y actualizar informaciones relacionadas con el tema penitenciario, y mantener relaciones en forma permanente con instituciones similares de carácter nacional e internacional, de igual forma, es la encargada de apoyar el proceso de selección, capacitación, profesionalización y evaluación del personal penitenciario.

d. La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo

Es el órgano técnico-asesor y consultor de la Dirección General, el que debe proponer las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios de distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y post-penitenciarios, con el fin de contribuir a su readaptación social. Este órgano está integrado por las siguientes instituciones por medio de un representante o delegado de alto nivel: la Dirección General del Sistema Penitenciario que la preside, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Sector Empresarial Organizado, el Sector Laboral Organizado y el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.



2.7.5. Base legal

El Sistema Penitenciario guatemalteco está regulado fundamentalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la misma manera por el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley del Régimen Penitenciario, el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, así como, los reglamentos de los centros de detención de la República de Guatemala.

En estos cuerpos normativos se encuentran plasmadas los principios, fines, instituciones, organización de las entidades administrativas, reglas de conductas, sanciones penales y disciplinarias, al igual que los procedimientos de aplicación, ejecución y cumplimiento de los mismos para así cumplir con el mandato constitucional de crear y fomentar las condiciones necesarias para el exacto cumplimiento de los fines de reeducación, readaptación y tratamiento de los internos.

CAPÍTULO III

3. La privación de libertad

La privación de libertad no es solo prisión o arresto, sino que cualquier otra forma que limite el derecho de locomoción. La Constitución Política de la República de Guatemala regula cuatro formas de privación de libertad, los cuales son: detención, prisión preventiva o provisional, arresto y prisión, temas que se desarrollarán en este capítulo.

3.1. Definición

Privación de libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no puede disponer de su libertad ambulatoria...”²² En esta definición se explica que la privación de libertad no se refiere exclusivamente a la prisión o arresto como pena sino que abarca cualquier otra forma que restrinja la libre locomoción siempre que sea ordenada por autoridad competente.

²² <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. (Consultado: 19 de abril 2018).



La pena privativa de libertad consiste en “la pena de “prisión” o de “arresto” que priva al reo de su libertad de movimiento, es decir, limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario (granja penal), o centro de detención, por un tiempo determinado.”²³ Sin embargo esta definición no se refiere a la privación de libertad en general sino a una clasificación de la pena que es la privativa de libertad que comprende la pena de prisión y de arresto.

En suma, la privación de libertad es un medio que dispone el Estado como reacción frente al delito que consiste en la restricción del derecho de locomoción de forma preventiva al supuesto culpable de un hecho o como una pena al responsable de la comisión de un delito y obliga al sujeto a permanecer en un lugar determinado debidamente establecida en la ley y ordenado por un órgano jurisdiccional competente.

3.2. Origen y evolución

El propósito es el estudio del origen de la prisión como forma de privación de libertad y no de los establecimientos penitenciarios. La prisión como privación de libertad corporal “puede visualizarse en cuanto a las funciones que desempeña por lo menos desde dos puntos de vista: a) como medio de aseguramiento de la persona que está siendo procesada como probable responsable de la comisión de un hecho delictuoso; y b) como forma de sanción impuesta por la comisión de un delito una vez agotado el proceso y

²³ De Mata Vela y De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 273

habiéndose dictado sentencia.”²⁴ El primero se refiere a la prisión preventiva y el segundo a la pena de prisión.

García Becerra en su publicación, la pena de prisión una perspectiva histórica en Revista Clío expone que los antecedentes más remotos de la prisión como pena provienen del pueblo romano y en el antiguo derecho español hasta las Leyes de Partida no existió la pena de prisión. El profesor García manifiesta que para muchos autores la pena de prisión tiene sus orígenes en la Edad Media en las disposiciones del derecho canónico, puesto que en ese cuerpo normativo se establecía la privación de la libertad como sanción para conductas que eran violatorias a sus mandatos y para otros autores la prisión emerge con el capitalismo y se consolida como pena por excelencia al triunfo de la burguesía, con el influjo de la Revolución Francesa en el siglo XVII.

“La cárcel punitiva nació en una fase del desarrollo de las sociedades clasista: específicamente en la Formación Económico Social capitalista a la cual se corresponde; en la actualidad, las condiciones que le dieron origen han cambiado; en esta nueva realidad han aparecido otros tipo de penas que cumplen perfectamente con la noción de pena, sin embargo, no traen o no producen los efectos negativos que genera el medio interno de la cárcel, por otra parte, no necesitan (como equivocadamente se piensa) como garantía de su cumplimiento a la cárcel; con lo cual, el uso de la prisión podría reducirse al indispensable, hasta que, llegado el momento desaparezca

²⁴ García Becerra, José Antonio. **La pena de prisión (una perspectiva histórica)**. Pág. 21

definitivamente.”²⁵ El cual relaciona el nacimiento de la pena de prisión durante el desarrollo del capitalismo.

En conclusión, la prisión nació como una forma de asegurar al procesado durante la sustanciación del proceso, si bien no constituía una pena como tal, era una forma de privación de libertad mientras eran juzgados y se comprobara su inocencia. La prisión fue evolucionando hasta convertirse en una verdadera pena para sustituir otras penas mortificadoras como las mutilaciones, azotes, decapitaciones, descuartizamientos y la pena de muerte. Hoy en día la prisión es la pena privativa de libertad más importante en muchas legislaciones, pero esta podría desaparecer debido a su excesiva aplicación e incluso la prisión preventiva que tiene una función procesal y de carácter extraordinario, muchas veces sobrepasa la pena máxima establecida para tipo penal, violentando así, los derechos de las personas que en sentencia son declarados inocentes.

3.3. La pena de prisión

La pena de prisión “consiste en la privación de la libertad personal, y su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta cincuenta años; está destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante de nuestro sistema punitivo.”²⁶ Es la forma de limitación del derecho de locomoción de mayor aplicación.

²⁵ Rodríguez Pérez de Agreda, Gabriel Modesto. **La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva**. Disponible en <https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/carcel%20punitiva.pdf>. (Consultado: 24 de abril de 2018).

²⁶ De Mata Vela y De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 277

La Prisión como un lugar y no como pena al indicar “Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados.”²⁷

En cuanto a la definición legal, el Código Penal en su Artículo 44 establece: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.”

Finalmente, la pena de prisión es una pena principal consistente en la privación de la libertad personal, impuesta específicamente a los responsables de la comisión de delitos o crímenes, con una duración mínima de un mes y un máximo de cincuenta años, el cual debe ser cumplida en establecimientos destinados para el mismo.

3.4. La pena de arresto

La pena de arresto “Consiste también en la privación de libertad personal y su duración se extiende de uno o sesenta días, y está destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la Ley Penal del Estado.”²⁸ Y la definición legal se encuentra en el Código Penal que en su Artículo 45 preceptúa que: “La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará

²⁷ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 305

²⁸ **Ibid.** Pág. 277

a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.”

Tanto la pena de prisión como la pena de arresto son penas principales que consisten en la privación de la libertad personal, la diferencia radica en que la pena de prisión es aplicada a los responsables de delitos, mientras que la pena de arresto es aplicada a los responsables de faltas o contravenciones, otra diferencia consiste en que la prisión se extiende de un mes hasta cincuenta años y el arresto de uno a sesenta días, y debe cumplirse en un lugar diferente al de la prisión.

3.5. Detención

La detención, aprehensión o captura no es una pena, sino que es el simple acto material de privación de la libertad, esto es, el apoderamiento físico de un sujeto del que se sospecha que ha cometido un delito, este apoderamiento debe estar autorizado por un juez, salvo que exista flagrancia.

El término flagrancia está definido en el Código Procesal Penal y específicamente el Artículo 257 establece que: “Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.” Regularmente, esta detención la lleva a

cabo la Policía Nacional Civil, no obstante, cualquier persona podría realizarla y de hacerlo, debe entregar inmediatamente al detenido y las cosas recogidas al Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil o a la autoridad judicial más cercana.

3.6. Prisión preventiva

Es “el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, asegurar que la pena va a ser cumplida, y que una y otra circunstancia no se verán frustradas por una eventual fuga del imputado.”²⁹ Cabe aclarar que también es conocido como prisión provisional o encarcelamiento preventivo.

Otra definición consiste en que “La detención y prisión preventiva constituyen privaciones de libertad necesarias – dentro de los límites constitucional y legalmente establecidos – para proceder a la investigación del delito y al desarrollo del procedimiento judicial, asegurando, en el caso de la prisión preventiva, la presencia del imputado en el juicio.”³⁰ Y es una “medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena.”³¹

²⁹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 196

³⁰ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal**. Pág. 507

³¹ Rodríguez Manzanera, Luis. **La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión**. Pág. 53

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la prisión preventiva es una medida precautoria, de tipo procesal, privativa de libertad a que se somete una persona con el fin de asegurar su presencia durante el proceso y evitar su fuga, soportada en centros específicos para el efecto y ordenada por un juez competente. Sin embargo, en muchos de los casos constituye la verdadera pena y cumplido en los mismos establecimientos destinados para la pena prisión.

3.7. Cadena perpetua y prisión de larga duración

A la cadena perpetua también se le denomina reclusión perpetua, presidio perpetuo, reclusión criminal a perpetuidad, prisión vitalicia, entre otras. Esta pena privativa de libertad no se encuentra regulada en Guatemala, pero sí está vigente en algunos países.

La cadena perpetua puede ser definida como una pena privativa de libertad, permanente, eliminatoria y excluyente que se impone al responsable de la comisión de un delito grave y que implica la anulación del penado por el encierro de por vida en un establecimiento penitenciario, en contradicción con los principios universales de derechos humanos, resocialización, reinserción y principios de humanidad de la pena.

En cuanto a la prisión de larga duración, que si bien no se reconoce como cadena perpetua, cuando estas son impuestas rebasan el tiempo de vida promedio de cualquier ser humano. Estas penas, se dan como resultado de la acumulación de varias sentencias o única sentencia que tiende acercarse al tope máximo de la pena por la comisión de un

delito. Desde el punto de vista de los derechos humanos, estas penas atentan contra los principios fundamentales de resocialización y reinserción social, ya que vedan de cualquier esperanza de libertad y anulan la posibilidad de obtener una libertad anticipada, convirtiéndose en una clase de sentencia a muerte en prisión para el sentenciado.

3.8. Importancia de la prisión en Guatemala

El Código Penal no define el término pena, tampoco determina que debe entenderse por penas principales y penas accesorias puesto que en su Artículo 41 solo se limita a establecer cuáles constituyen penas principales y en su Artículo 42 las penas accesorias.

Doctrinariamente, la pena “es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesto tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales.”³² Las penas principales son “aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden imponerse solas, prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tienen independencia propia.”³³ Y penas accesorias aquellas que “no gozan de autonomía en su imposición, y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal, es decir, que su aplicación depende de que se imponga un pena principal, de lo contrario por sí solas no pueden imponerse.”³⁴

³² Diez Ripollés y Giménez-Salinas. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 515

³³ De Mata Vela y De León Velasco. **Op. Cit.** Pág 276

³⁴ **Ibid.** Pág. 276



De esta forma, la naturaleza de pena principal de la pena de prisión se encuentra establecida en Artículo 41 el Código Penal. Es evidente que, para la mayoría de los delitos y faltas establecidas en la parte especial del Código Penal, la consecuencia jurídica es la aplicación de una pena privativa de libertad y la de mayor regulación es la pena de prisión. Además, la pena de multa puede convertirse en prisión o arresto según el caso, excluyéndose así la aplicación de otras penas no privativas de libertad reguladas en la ley. Estas características ponen de manifiesto la importancia de la pena de prisión en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.9. Regulación legal en Guatemala

La privación de libertad está regulada fundamentalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala que en su Artículo 10 establece: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintas a aquellos en que han de cumplirse las condenas.” En el Código Penal se encuentran regulados la pena de prisión y pena de arresto de forma general y la aplicación como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, la detención y prisión provisional o preventiva están regulados en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

4. Sustitutivos penales

La autoridad jurisdiccional competente puede reemplazar una pena de prisión impuesta al responsable de la comisión de un delito por otra no privativa de libertad que busca eludir, excluir o limitar las penas privativas de libertad de corta o mediana duración para lograr de manera efectiva los fines de la pena. A esta sustitución de la pena se le llama sustitutivos penales, subrogados penales o alternativas a la privación de libertad.

4.1. Definición

Los sustitutivos penales “son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.”³⁵ También sustituye a la pena de arresto.

“Consiste en cambiar la pena de detención personal impuesta originalmente, por otra sanción menos grave y de distinta naturaleza, con el objeto de evitar la desocialización

³⁵ **Ibid.** Pág. 301



del delincuente y así poder cumplir en mejor forma las finalidades de la pena, para el beneficio del delincuente y de la sociedad misma.”³⁶

Por último, se dice que los sustitutivos penales son beneficios que la ley le concede a los sentenciados, por medio de los órganos jurisdiccionales, previa reunión de ciertos requisitos, que buscan sustituir la pena privativa de libertad impuesta.

4.2. Características

Es una sanción penal, porque la facultad otorgada a los jueces “consiste en el mecanismo que establece la legislación penal para aplicar un sustitutivo, revistiendo éste la característica de pena, ya que sino, no sería posible cambiar o modificar una sanción.”³⁷

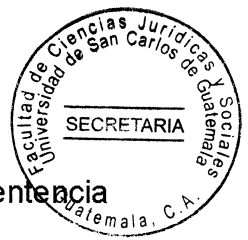
Y además debe cumplir con las mismas funciones de la pena.

Es un medio para evadir la pena privativa de libertad, debido que el fin sustancial de esta transformación de la pena impuesta “consiste en la facultad que se les otorga a los jueces para no hacer ejecutar la pena privativa de libertad si estiman la conveniencia al condenado, dadas las circunstancias del hecho y de la persona.”³⁸ Y busca eludir la prisión imponiendo otra pena para evitar la contaminación del sujeto al estar en la cárcel.

³⁶ López Contreras, Rony Eulalio. **La sustitución de las penas privativas de libertad (aspectos procesales y penales)**. Pág. 7

³⁷ **Ibid.** Pág. 54

³⁸ **Ibid.** Pág. 54



Son medidas alternativas, porque: “presupone la existencia de una sentencia condenatoria, en la que se establezca una pena presidiaria, que posteriormente se decide sustituir a entera discreción de los Jueces o Tribunales.”³⁹ Es considerada como una alternativa debidamente establecida en la ley para disminuir la prisión.

Es un acto intelectual del juez, puesto que requiere de: “una variedad de análisis deductivos necesarios e indispensables por parte de los juzgadores donde tienen la inmensa responsabilidad ya no solo observar esos requisitos, sino también de tomar la decisión correcta en punto a la necesidad y oportunidad de la aplicación de la pena sustitutoria.”⁴⁰ Acto que debe ser en base a los principios de legalidad e imparcialidad.

Consiste en una actividad discrecional del Juzgador, porque su aplicación y ejecución se fundamenta en la facultad legal de discrecionalidad que tiene el juez para determinar la conveniencia de sustituir la pena de privativa de libertad por otra menos severa.

Es una pena sustitutoria, pues entra a sustituir una sanción señalada en la parte especial del Código Penal y debe cubrir las características de la pena, la prevención general y la prevención especial del delito.

Son medios necesarios para lograr la resocialización del condenado, ya que “Estas medidas sustitutivas deben tender a imponer a los sujetos condenados una forma de

³⁹ **Ibid.** Pág. 54

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 54

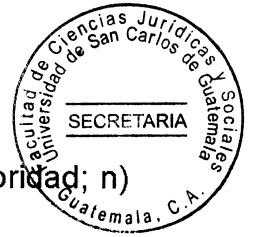
vida que conduzca, lo más pronto y lo más seguramente posible, a su reintegro a la sociedad, como un miembro activo de ella.”⁴¹ Lo cual busca obtener la reeducación, readaptación, resocialización o reinserción social del delincuente y así cumplir con los fines establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3. Clasificación doctrinaria

En la doctrina existe gran variedad de clasificaciones de los substitutos penales. Sin embargo, en el Informe General de la Secretaría General de las Naciones Unidas, que fue presentado al Segundo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Londres en agosto de 1960, se mencionan varias medidas alternativas a la prisión.

Las medidas alternativas son: a) suspensión condicional de la pena; b) aplicación de libertad vigilada en régimen de prueba; c) multa; d) arresto domiciliario; e) prestación de trabajos o servicios al Estado; f) reparación de los daños causados; g) asistencia obligatoria a centros de educación; h) promesa con fianza o sin ella de observar buena conducta en un periodo de tiempo; i) amonestación o represión judicial o administrativa a puerta cerrada o en sesión pública; j) obligación de comparecer durante un corto tiempo periódicamente ante una autoridad determinada; k) perdón judicial; l) revocación temporal o definitiva del permiso de conducir; m) prohibición de ausentarse del país

⁴¹ Ibid. Pág. 55



durante un tiempo no mayor de seis meses, sin previa autorización de la autoridad; n) obligación de someterse al cuidado o asistencia de un servicio social por cierto tiempo.

Y en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1990.

En su Artículo 8.1 señala como medidas alternativas las siguientes: a) sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia; b) libertad condicional; c) penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) sanciones económicas y penas de dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días; e) incautación o confiscación; f) mandamientos de restitución a la víctima o de indemnización; g) suspensión de la sentencia o condena diferida; h) régimen de prueba y vigilancia judicial; i) imposición de servicios a la comunidad; j) obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) arresto domiciliario; l) cualquier otro régimen que no entrañe internamiento, y; m) alguna combinación de las sanciones precedentes.

Por su parte los autores De Mata Vela y De León Velasco clasifican los sustitutivos penales en dos grupos, las restrictivas de libertad y las no restrictivas de libertad. En los primeros comprenden: a) La semilibertad que consiste en que el sentenciado sale a trabajar por la mañana y regresa a la prisión por la tarde durante los días hábiles, permaneciendo el tiempo restante en prisión; b) En el arresto de fin de semana el

sentenciado vive con su familia y lleva a cabo sus quehaceres diarios fuera de la prisión, volviendo a ésta última solo los fines de semana; c) El confinamiento es el deber de habitar en un lugar determinado y no puede salir de él, sin autorización del órgano jurisdiccional que dictó esta medida, y; d) El arresto domiciliario consiste en quedarse dentro de su domicilio de forma obligatoria por un tiempo establecido.

Y en el segundo grupo: a) Las sanciones pecuniarias que pueden ser las multas, reparación del daño y la pérdida de bienes a favor del Estado; b) El extrañamiento y destierro consiste en la expatriación o deportación del sujeto del territorio nacional; c) La amonestación que es la advertencia que se hace a la persona de que no vuelva a delinquir; d) La condena condicional es la suspensión de la pena impuesta, si en un cierto plazo no vuelva a cometer hechos delictuosos; e) En la *probation* se suspende la pena mientras que el delincuente queda en periodo de prueba bajo vigilancia; f) La *parole* es la libertad condicional de la persona, una vez ha cumplido una parte de la condena impuesta, y; g) Servicio comunitario hecha por el condenado para el Estado con el objeto de reparar los daños causados y beneficiar a la comunidad, sin recibir remuneración.

Los sustitutivos penales anteriormente mencionados son los más recomendados por la Organización de las Naciones Unidas y por la doctrina para que un país lo adopte atendiendo a sus necesidades, condiciones y políticas.

4.4. Los sustitutivos penales en la legislación guatemalteca

En el Código Penal se encuentran regulados la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial, los cuales son considerados sustitutivos penales.

4.4.1. Suspensión condicional de la pena

Este sustitutivo penal consiste en suspender el cumplimiento de la pena por un cierto tiempo estableciéndose determinadas condiciones y si estas son cumplidas, la responsabilidad penal se extingue. Denominan como suspensión de la condena condicional, estableciendo que consiste “genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establecen determinadas condiciones que, si son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar en prisión.”⁴²

Está regulado en los Artículos del 72 al 77 del Código Penal y el Artículo 72 de dicho cuerpo normativo, regula los requisitos que deben observarse para su aplicación y ejecución al establecer: “Al dictarse sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

⁴² Muñoz Conde y García Arán. **Op. Cit.** Pág. 569



- 1º. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- 2º. Que el beneficiario no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- 3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiario haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
- 4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 5º. En los delitos contra el Régimen Tributario a que se refieren los artículos 358 A, 358 B, 358 C y 358 D, si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determina la autoridad tributaria, a pedido del Juez competente.”

La autoridad competente para aplicar y ejecutar este sustitutivo penal es el Juez de Ejecución y puede ser otorgado al momento de dictarse el fallo o sentencia, así como cuando el condenado cumpla con el pago al Estado lo defraudado, recargos, multas e intereses en los delitos contra el Régimen Tributario.

4.4.2. Libertad condicional

Se expresa que “el fin esencial de la pena es la readaptación social del condenado, resulta inútil mantenerlo encerrado cuando el propósito ya se ha conseguido. Tal es la razón de ser de la libertad condicional, consistente en autorizar la salida del penado del

establecimiento en que está recluido cumpliendo pena privativa de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se den ciertas condiciones y se someta a otras por un determinado período de tiempo.”⁴³

La libertad condicional consiste en que la persona liberada sigue siendo un condenado, pese a que su libertad no esté restringida y su duración comprende todo el tiempo restante de la condena siempre que haya cumplido en prisión el tiempo establecido y la condición de buen comportamiento hasta el momento de otorgarse la libertad definitiva.

Está contemplado en los Artículos del 78 al 82 del Código Penal y para su aplicación se requiere que: 1) El reo haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce, o; 2) Haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren las circunstancias siguientes: a) que el reo no hay sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso; b) haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad, y; c) que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil.

⁴³ Fontan Balestra, Carlos. **Derecho penal. Introducción y parte general**. Pág. 582

4.4.3. Perdón judicial

Constituye una institución prevista en el Código Penal, por medio de la cual los jueces tienen la facultad de perdonar la pena que han impuesto ellos mismos a la persona acusada, en merecimiento de los antecedentes del condenado y demás condiciones que circundan al hecho.

El Artículo 83 del Código Penal establece los requisitos que deben ser observados al momento de aplicarse este sustitutivo penal. Estos consisten en que se trate de un delincuente primario; que antes de la perpetración del delito, el beneficiario haya observado conducta intachable y conservado durante su prisión; que los móviles del delito y las circunstancias personales del sujeto no revelen peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir, y; que la pena no exceda de un año de prisión o que consista en multa. Su otorgamiento se realiza en sentencia.

4.5. Sustitutivo penal por humanidad

Este sustitutivo penal por causa humanitaria no está regulado dentro de la normativa jurídico-penal guatemalteco por lo que se hace necesario su estudio a efecto de poder valorarlo y con ello garantizar la legalidad, benignidad y sensibilidad humana, para aliviar las tabulaciones en las personas que las padecen.

4.5.1. Definición

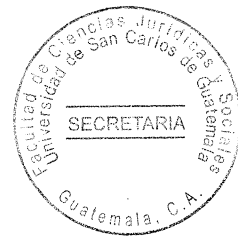
El término sustitutivo significa que puede reemplazar la labor de otra cosa y sustitutivos penales consisten en recursos con que dispone el Estado como respuesta a una conducta delictiva, capaces de relevar la pena privativa de libertad y cumpliendo los mismos fines de ésta. En cuanto al término humanidad existe variedad de definiciones, entre ellas, “Conjunto de personas. Fragilidad o flaqueza propia del ser humano. Sensibilidad, compasión de las desgracias de otras personas. Benignidad, mansedumbre, afabilidad.”⁴⁴

En base a lo anteriormente expuesto, se puede definir el sustitutivo penal por humanidad como medio con que dispone el Estado que faculta a los jueces para reemplazar la pena privativa de la libertad por otras no restrictivas de libertad, por causa humanitaria, que procura facilitar la excarcelación del condenado si existen circunstancias personales que hacen factible su liberación.

4.5.2. Derecho comparado

La regulación en el derecho comparado de las razones humanitarias en las que es aplicado un sustitutivo penal se encuentra en legislaciones de distintos países:

⁴⁴ <http://dle.rae.es/?id=KnPZluF>. (Consultado: 07 de mayo de 2018).



a. España

El Código Penal Ley Orgánica 10/1995 del Congreso de los Diputados en su Artículo 80.4 establece “Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo en el momento de la comisión del delito tuviera otra pena suspendida por el mismo motivo.” Este constituye una suspensión de la ejecución de la pena de carácter extraordinario en caso de penados con padecimiento de una enfermedad muy grave incurable sin estar sujeto a requisito alguno y en Guatemala no se regula nada al respecto.

b. Argentina

El Código Penal de la Nación Argentina Ley Nacional 11179 del Congreso de la Nación de 1984 en su Artículo 10 preceptúa “Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) la madre de un niño



menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.”

Es muy importante este artículo debido que no solo está regulado el arresto domiciliario como una alternativa a la reclusión cuando el delincuente padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, sino que también para el que está discapacitado, es mayor de setenta años, o en el caso de que la mujer reclusa esté embarazada y en el caso de Guatemala, existe ausencia de regulación de alguna alternativa de la prisión para estas poblaciones en condiciones especiales.

c. El Salvador

El Código Penal Decreto Número 1030 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador de 1997 en su Artículo 96 numeral 8 establece: “Son causas de extinción de la responsabilidad penal: 8) El padecimiento de enfermedad incurable en periodo terminal” y en el Artículo 108 preceptúa que “El juez o tribunal declarará extinguida la pena impuesta en cualquier momento del cumplimiento de la misma, cuando se acredite mediante peritos, que el condenado padece una enfermedad incurable en periodo terminal. Sometiéndolo a tratamiento médico ambulatorio o vigilancia, según el caso. Esta forma de extinción no afecta la responsabilidad civil.”

Por otra parte, el mismo cuerpo normativo, en su Artículo 84 prescribe: “El Juez de Vigilancia correspondiente podrá suspender la ejecución total o parcial de las penas, en



los casos de pena de prisión inferior a tres años, cuando surjan fundadas razones de salud o cuando se trate de una mujer embarazada, por un plazo que no puede exceder de un año...”

En el primer caso, no se trata de un sustitutivo penal, sino que, de una forma de extinguir la responsabilidad penal cuando el condenado padezca una enfermedad incurable. Y en el segundo, se refiere al sustitutivo penal llamado suspensión de la ejecución de la pena de forma extraordinaria cuando la persona reclusa se encuentra embarazada. Situaciones que en Guatemala no se encuentran reguladas.

d. Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal de la Asamblea Nacional de Ecuador de 2014 en su Artículo 537 establece: “Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

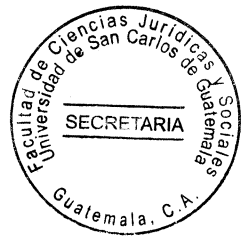
1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días.
2. Cuando la persona procesada es mayor de setenta y cinco años de

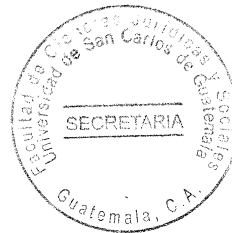


edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.”

Y el Artículo 624 del mismo cuerpo legal establece: “...En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición. Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.”

En este caso, regula también una sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario y un dispositivo de vigilancia electrónica en caso de mujeres embarazadas, mujeres con hijos en menores en prisión, de la tercera edad, personas con padecimiento de una enfermedad terminal, con discapacidad física y de la misma forma no se encuentra regulada en Guatemala para garantizar los derechos fundamentales de estas personas en condiciones especiales.





CAPÍTULO V

5. Factores personales que implican la necesidad de un sustitutivo penal por humanidad en el proceso penal guatemalteco

Primero se debe definir el término factor, dado que tiene gran variedad de acepciones y distintos usos dependiendo el campo en que se aplique. En el campo mercantil, se le llama factor a la persona que sin ser comerciante posee la dirección de una empresa o de un establecimiento. Y en matemáticas se denomina factor a cada una de las cantidades que, al multiplicarse entre sí, se obtiene un resultado o producto.

Para efectos de este trabajo, factor es una causa o circunstancia, condicionante que contribuye a lograr un resultado. Y se entiende por personal, el cualitativo que hace referencia a lo propio o perteneciente a una persona humana. Finalmente, se dice que factores personales son aquellas características, particularidades, causas o circunstancias propias de una persona física, que ayuda a obtener un resultado.

5.1. Condiciones de vulnerabilidad

Para comprender qué son condiciones de vulnerabilidad e identificar quiénes se encuentran en esas situaciones, primero se debe tener claro los vocablos vulnerable y



vulnerabilidad. Vulnerable quiere decir, lo que es susceptible de ser herido física o moralmente, en otras palabras, aquel que es sensible, débil o indefenso. En el segundo caso, vulnerabilidad es una cualidad de vulnerable, o sea, el riesgo que un sujeto u objeto puede sufrir frente a los peligros.

Por lo que todas aquellas circunstancias naturales, sociales o culturales, políticas, económicas, laborales, alimentarias, ambientales, físicas, entre otros, en las que uno o varios sujetos se encuentran en desventaja o desigualdad constituyen lo que se llama condiciones de vulnerabilidad.

5.2. Personas en condiciones de vulnerabilidad

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad celebrada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasil 2008, señala quiénes son considerados en esas condiciones al establecer “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia o comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.”

La definición anterior es muy generalizada y para este trabajo de tesis me interesa analizar solo aquellos factores personales en que los sentenciados merecen una pena sustitutiva de la de prisión o arresto, incluso una medida sustitutiva a la prisión preventiva, no como un medio para evadir el cumplimiento de la misma, sino que una forma de cumplirla dignamente, al garantizarle el goce de sus derechos fundamentales.

5.3. Discapacidad física

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 2 define a las personas con discapacidad de forma general como "...aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

La discapacidad consiste en la circunstancia que impide o limita a la persona en la realización de actividades o quehaceres diarias. La discapacidad es una expresión muy amplia que engloba las deficiencias, limitaciones en las actividades o discapacidades y limitaciones en la participación o también llamada minusvalías. Las deficiencias son inconvenientes que afectan a una función del cuerpo; las limitaciones en las actividades son impedimentos para ejecutar tareas o quehaceres; y las limitaciones en la participación son problemas para intervenir en situaciones necesarias, es decir, esta última es la discapacidad física.

El estudio de la discapacidad física como un factor para la aplicación de un sustitutivo penal por causa humanitaria obedece a distintas razones, entre ellas se pueden mencionar las siguientes: a) celdas pequeñas que dificulta el desplazamiento de reclusos en sillas de ruedas; b) el hacinamiento de los centros penitenciarios dificulta la movilidad de personas en muletas o sillas de ruedas; c) las duchas no están adecuadas con suelos antideslizantes y asas para que los reclusos puedan agarrarse; d) los inodoros no están adaptados para personas discapacitadas; e) hay carencia de rampas o ascensores en su caso para que personas en sillas de ruedas o muletas puedan trasladarse de un lugar a otro de forma segura; f) además, no hay timbres instalados en las celdas que permitan a sentenciados con dificultades de movilidad llamar si necesitan ayuda.

Sumado a lo anterior, el costo que genera al Estado para adaptar o mantener los centros penales adecuados para atender a personas en condiciones especiales es muy elevado y el riesgo de un eventual accidente, pone en peligro la vida de estas personas.

5.4. Enfermedad incurable en periodo terminal

La enfermedad incurable es aquella que aún no tiene cura y la enfermedad en periodo terminal consiste en aquella que antecede a la muerte, que demuestra deterioro físico, debilidad excesiva, trastornos y pronóstico de vida en años, meses, días incluso horas.

La Sociedad Española de Cuidados Paliativos indica que “En la situación de enfermedad terminal concurren una serie de características que son importantes no solo para definirla, sino también para establecer adecuadamente la terapéutica. Los elementos fundamentales son: 1. Presencia de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable. 2. Falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico. 3. Presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes. 4. Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte. 5. Pronóstico de vida limitado.”⁴⁵

Existen numerosas enfermedades incurables, algunas de ellas como el cáncer, sida, insuficiencia renal, insuficiencia hepática, insuficiencia cardíaca, insuficiencia respiratoria, entre otros, que cumplen con los elementos fundamentales para ser catalogados como enfermedades terminales. De esta forma, no se puede pensar que una persona que padece una o varias enfermedades tan graves como el cáncer en fase terminal, sida, insuficiencia renal crónica, hepatitis C pueda intentar fugarse o cometer nuevos delitos, cuando realmente está sujeto a un riguroso tratamiento médico que le exige una terapia o una medicación que debe ser suministrada con cierta frecuencia y en lugares destinados específicamente para mismo.

Tal es el caso de una persona que padezca de insuficiencia renal crónica, que necesita de una diálisis diaria, en la que se hace necesario un lugar específico que cumpla con

⁴⁵ Sociedad Española de Cuidados Paliativos. **Guía de cuidados paliativos**. Disponible en https://www.secpal.com/biblioteca_guia-cuidados-paliativos_2-definicion-de-enfermedad-terminal. (Consultado: 22 de mayo 2018).

ciertos requisitos para dicho tratamiento. Los centros penitenciarios no cuentan con lugares adecuados para esas situaciones y no es posible que se traslade al recluso a un centro hospitalario para el efecto y de forma diaria, porque no existe suficiente personal, equipo, transporte y además el elevado costo que genera para el Estado. En este caso, debe prevalecer las razones humanitarias que permitan que un enfermo terminal pueda vivir sus últimos años, meses o días, en condiciones adecuadas, al lado de su familia o amigos, y procurarles la mejor calidad de vida en sus últimos momentos.

5.5. Personas de la tercera edad

La Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, establece en el Artículo 3 que “Se define como de la tercera edad o anciano, a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad.” El mismo artículo también determina a los ancianos que pueden ser considerados en condiciones de vulnerabilidad, al preceptuar que “Se consideran ancianos en condiciones de vulnerabilidad aquellos que, careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental y los que se encuentran en situación de riesgo.”

La vejez se caracteriza por la pérdida de capacidades sensoriales y cognitivas, deterioro en distintas funciones físicas, psicológicas y sociales. Las personas en este estado presentan problemas, particularidades y necesidades propias, y es notorio que, dado a su avanzada edad, se encuentran indefensos para exigir y reclamar sus derechos,



haciéndolos más vulnerables frente al resto de personas privadas de libertad.

Entre los principales problemas que manifiestan se pueden indicar la soledad por la falta de comunicación con la familia, la ausencia de ayuda y personas de confianza dentro de la cárcel, el aislamiento, el deterioro de la salud, el maltrato que pueden darse a estas personas, además no se les ofrece mayores alternativas penales que conlleve un tratamiento especial. La encarcelación de personas de la tercera edad no solamente olvida la condición de vulnerabilidad, sino que se llega al punto de no contar con un establecimiento especializado para su resocialización, como en el caso de los menores en conflicto con la ley penal. También presentan necesidades como descansar en un ambiente adecuado, la alimentación, el vestuario y la atención médica necesaria.

A esta etapa de la vida, es objeto de perjuicios, estereotipos y discriminaciones, al considerarla como una fase de discapacidad, enfermedad y terminal. Por lo que es necesario examinar los medios que se utilizan para alcanzar los fines de reeducación y readaptación social del delincuente y la posible obtención de esos fines en las personas de avanzada edad, así como analizar la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de penas para este grupo de personas, como cuando el imputado fuere mayor de sesenta años sea aconsejable su reclusión en el lugar de su residencia.

5.6. Mujeres embarazadas

Las mujeres presas son vulnerables de diversas formas, como la fragilidad dentro del contexto sociocultura por el encarcelamiento, la desatención institucional y la debilitación de relaciones interpersonales, familiares, laborales, sociales, culturales, entre otros. En cuanto a las mujeres embarazadas en prisión son aún más vulnerables, puesto que, las prisiones son lugares inadecuados para garantizar el acceso a los recursos y atención especializada que ellas necesitan, el alumbramiento en la prisión tiene consecuencias en la salud física y emocional de los niños y niñas por causa de los niveles de ansiedad y estrés que se genera, aparte de condiciones antihigiénicas y por personal inadecuado que puede llevar a complicaciones de salud de la madre.

La atención pre y post natal en la prisión no es lo mismo que fuera de ella, los servicios de salud que se brindan en los centros penitenciarios cuentan con menos recursos que los servicios que se prestan fuera la prisión, la higiene podría ser muy escasa, las exigencias dietéticas pueden no ser considerados por las autoridades, los alimentos pueden ser insuficientes para cubrir los requerimientos nutritivos de dichas mujeres y los centros del sistema penitenciario rebasan su capacidad.

La permanencia de mujeres embarazadas conlleva grandes desafíos al sistema penitenciario. Por consiguiente, se debe reducir la población de mujeres embarazadas en las cárceles mediante la aplicabilidad de otras alternativas a la privación de la libertad.

5.7. Mujeres con hijos en la prisión

La pena impuesta al responsable de la comisión de un delito también afecta a personas inocentes, como en el caso de niños y niñas recién nacidos o que lleven ya varios meses o años en prisión junto con la madre. Los centros penitenciarios no fueron implementados para alojar niños y niñas pequeños, lo que no constituyen un lugar para su permanencia, debido que carecen de ambientes apropiados para el crecimiento de los niños, los servicios de salud en las cárceles no fueron desarrollados para cumplir con las necesidades de los niños, por lo que son inadecuados para bebés y niños pequeños.

El ambiente en la prisión puede dañar la integridad psíquica y mental o moral de los niños, que podrían tener consecuencias para el resto de sus vidas, en tales condiciones, la pena de prisión podría conformar un trato cruel e inhumano. Los niños tienen la desventaja de comunicarse, jugar y relacionarse con otros niños fuera de la prisión. Las niñas hijas de reclusas que están en prisión pueden ser sujeto de abusos sexuales u otras formas de abusos por parte de los reclusos mayores.

Ahora bien, si los niños son separados de la madre, sería muy traumático y su alcance tanto en las madres como en sus hijos es largo. Porque romper el vínculo entre madre e hijo es el peor castigo para la madre. Los niños no son capaces de comprender las razones de la separación y son más propensos de sufrir problemas de desarrollo y emocional, además del riesgo de cuidados inadecuados en instituciones públicas u otras

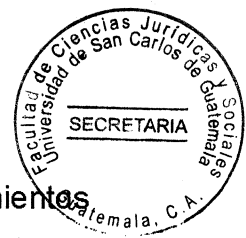


instituciones que prestan servicios alternativos e incluso con los familiares. Y durante la separación las madres tal vez no vuelvan a ver a sus hijos de nuevo o pierdan comunicación con ellos, debido al rechazo a la madre por parte de los parientes que cuidan a los niños o porque la custodia del niño o niña fue retirada a la madre.

La destrucción del vínculo materno-filial constituye una pena anticipada para aquellas madres detenidas de forma preventiva esperando su juicio y una forma de pena adicional para las ya condenadas, penas que también alcanza a sus hijos e hijas inocentes. Cabe resaltar que los hijos de personas en prisión son discriminados y estigmatizados y sus maestros, cuidadores y otras personas suelen brindarles menor atención que a los niños cuyos padres no se encuentran privados de libertad.

5.8. Valoración del sustitutivo penal por causa humanitaria en el proceso penal guatemalteco

El Estado de Guatemala debe proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además es su deber garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, a todos los habitantes. Por ello, es de mucha importancia valorar un sustitutivo penal por razones meramente humanitarias en el proceso penal guatemalteco, aplicando medidas alternativas a la privativa de libertad, específicamente para personas con una enfermedad incurable en periodo terminal, de la tercera edad, con discapacidad física, mujeres embarazadas y



mujeres con niños en prisión. Su aplicación tiene como objetivo limitar los sufrimientos engendrados por estos factores personales ya expuestos y mitigar sus efectos tanto para aquellos que están en cumpliendo una pena como los que están en prisión preventiva.

5.9. Propuesta de reforma al Código Penal para adicionar el Artículo 83 Bis que regule un sustitutivo penal por humanidad

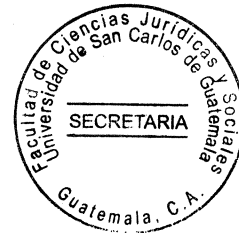
Una solución al problema planteado consiste en efectuar una reforma al Código Penal adicionando el Artículo 83 Bis que regule la valoración y aplicación de un sustitutivo penal por humanidad como una alternativa a la privación de la libertad, para personas en condiciones especiales ya expuestas, debiendo quedar en la forma siguiente:

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de los mismos.



CONSIDERANDO:

Que los centros de detención del sistema penitenciario se ven afectados por el hacinamiento, falta de recursos económicos para cubrir los servicios básicos, exposición de los reclusos no peligrosos a los altamente peligrosos, la contaminación mental criminal, consumo y comercialización de drogas y alcohol, la prostitución, falta de servicios esenciales para atender a personas en condiciones especiales, entre otros.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente implementar medidas que erradiquen el hacinamiento de los centros de detención, creando mecanismos que permitan al recluso en condiciones especiales, cumplir la pena de prisión en lugares diferentes al centro penitenciario de acuerdo con su condición personal, aplicando un sustitutivo penal por razones humanitarias, que garantice al recluso el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 83 Bis. Sustitutivo penal por humanidad. Al dictar sentencia, podrá el juez o tribunal decretar un sustitutivo penal por humanidad, sustituyendo la pena de prisión por el arresto domiciliario o el sistema de vigilancia electrónica, así como suspender la ejecución de la pena, acordar la libertad condicional u otorgar el perdón judicial, en los casos siguientes:

- a) Cuando se acredite mediante peritos, que la persona procesada padece una enfermedad incurable en etapa terminal;
- b) Cuando la persona procesada es mayor de sesenta años;
- c) Cuando la persona procesada presenta una discapacidad física severa, que no le permita valerse por sí misma;

- d) Cuando la mujer procesada está embarazada;
- e) Cuando la mujer procesada es madre de un niño menor de diez años.

En estos casos, la prisión preventiva también podrá ser sustituida por el arresto domiciliario o el sistema de vigilancia electrónica.

Este beneficio es de carácter extraordinario y debe dictarse para aquellos delitos donde a juicio del juez, no exista peligrosidad; que la pena del delito cometido no sea mayor de doce años de prisión; que el delito que se le sindicó al sentenciado, no sea de asesinato, secuestro, violación, narcotráfico; que en el momento de la comisión del delito no tuviera otra pena sustituida por el mismo motivo; que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

Son condiciones o presupuestos para gozar de este beneficio, los siguientes: a) que la pena impuesta no supere los doce años de prisión; b) que se realice el pago total de la multa; c) que sean reparados los daños ocasionados dentro del término que fije el juez.

En la resolución se expresará las condiciones que se imponen al beneficiado. Si incurriere en nuevo delito o incumpliere las condiciones impuestas, se revocará el sustitutivo penal y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir.”



ARTÍCULO 2. De la vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ____ días del mes de ____ del año ____.

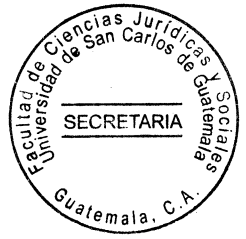
PRESIDENTE

SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO NÚMERO ____

Palacio Nacional: Guatemala, a los ____ días del mes de ____ del año ____.

Publíquese y cúmplase.



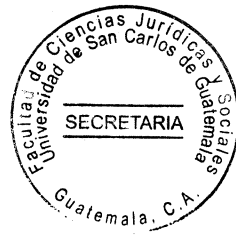


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala es aplicada la pena privativa de libertad y la prisión preventiva a personas en condiciones de vulnerabilidad, tales como: personas con una enfermedad incurable en periodo terminal, con discapacidad física, ancianos o de la tercera edad, mujeres embarazadas y mujeres con hijos en prisión; lo cual constituye una violación a sus derechos fundamentales y un trato cruel, inhumano y denigrante.

La base legal utilizada fue la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 19, establece los principios de readaptación social, reeducación y rehabilitación del recluso, así como, su tratamiento y que el Estado debe crear y fomentar condiciones necesarias para su cumplimiento. El Código Penal que regula los sustitutivos penales y la Ley del Régimen Penitenciario que regula el Sistema Penitenciario y el tratamiento de los reclusos.

Guatemala no cuenta con establecimientos penitenciarios adecuados para personas en condiciones especiales, incumpliendo así con las normas mínimas para la readaptación y reeducación de los reclusos. Por consiguiente, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Penal, adicionando el Artículo 83 Bis, en el que se regule la valoración y aplicación de un sustitutivo penal por causa humanitaria para que los reclusos en condiciones especiales puedan cumplir la pena digna y humanamente.





BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN BRAVO, Jesús. **El tratamiento penitenciario**. Disponible en [http://www.cienciaspenales.net / files /2016/11/3_tratamiento-penitenciario.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/3_tratamiento-penitenciario.pdf) (Consultado: 04 de abril 2018).
- BERNALDO DE QUIROS, Constancio. **Lecciones de derecho penitenciario**. México: Ed. Imprenta Universitaria, 1953.
- BINDER M., Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª ed. Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11ª ed. (s.l.i): Ed. Heliasta S.R.L., 1993.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. 22ª ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores S.A., 2012.
- DIEZ RIPOLLÉS y Giménez-Salinas. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos Industriales S.A., 2007.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal. Introducción y parte general**. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot, 1998.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio. **La pena de prisión (una perspectiva histórica)** en Clío Revista de la Facultad de Historia de la Universidad Autónoma de Sinaloa No. 12, (s.l.i): (s.e), 1994.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 53ª ed. México: Editorial Porrúa S.A., 2002.
- <http://dgsp.gob.gt/historia-de-la-dirección-general-del-sistema-penitenciario/> (Consultado: 9 de abril 2018).
- <http://dle.rae.es/?id=KnPZluF>. (Consultado: 07 de mayo 2018).
- <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2546> (Consultado: 29 de marzo 2018).
- <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. (Consultado: 19 de abril 2018).



- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal. Tomo II.** 2ª ed. Argentina: Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1993.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **La sustitución de las penas privativas de libertad (aspectos procesales y penales).** España: Ed. Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2004.
- LÓPEZ MARTÍN, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Guatemala, 1978. Disponible en <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/44050.pdf> (Consultado: 3 de mayo de 2018).
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario.** México: Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2003.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal parte general.** 8ª ed. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2010.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal.** 2ª ed. Argentina: Editorial IB de IF Montevideo-Buenos Aires, 2001.
- REYES MENDOZA, Libia. **Introducción al estudio del derecho.** 1ª ed. México: Ed. Red Tercer Milenio S.C., 2012.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión.** México: Ed. Amanuense, 1993.
- RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, Gabriel Modesto. **La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva.** Disponible en <https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/carcel%20punitiva.pdf>. (Consultado: 24 de abril 2018).
- Sociedad Española de Cuidados Paliativos. **Guía de cuidados paliativos.** Disponible en https://www.secpal.com/biblioteca_guia-cuidados-paliativos_2-definicion-de-enfermedad-terminal. (Consultado: 22 de mayo 2018).
- SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. **Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal.** 5ª ed. Lima: Ed. Editora Fecat, 1999.
- SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. **Política penal y política penitenciaria. Cuaderno No. 8** Perú: Ed. Departamento de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. **Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto del derecho penitenciario.** Revista de estudios penitenciarios No. 255. España: Ed. Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, 2011.



VIZCAÍNO LÓPEZ, María Teresa. **Introducción al estudio del derecho.** 1ª Edición.
Michoacán: s.e., 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, 1969.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Decreto Número 80-96 del Congreso de la República de Guatemala.